



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-31-03-002-2020-0053-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Octubre veintiuno (21)
De Dos Mil Veinte (2020).-

La entidad COMERCIALIZADORA MAYMAR SAS promueve acción de tutela en contra de DIRECCION DE ADUANAS DE BARRANQUILLA-DIAN, con miras a obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, vía de hecho, entre otros.

Como sustento fáctico la parte accionante, expuso, en resumen, los siguientes hechos:

Que la COMERCIALIZADORA MAYMAR SAS es una sociedad de textiles, la cual en desarrollo de su objeto social, adquiere mercancías nacionales a empresas colombianas y mercancías extranjeras a empresas importadoras de las mismas, realizándolo en cumplimiento de los requisitos de ley que exige la normatividad aduanera (decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016); importación amparada en las facturas No. 92481811187509 del 19 de diciembre de 2018 y, 23825016074194 del 13 de septiembre de 2018.

Que en desarrollo de sus facultades de fiscalización, la accionada DIAN, fue comisionada para practicar diligencias de control en la Carrera 44 No. 32-23 de Barranquilla, concluyendo aquella que la mercancía declarada no corresponde con la composición y el gramaje, que tampoco cumple con el requisito de descripción de la resolución 57/2015 (Mercancía con descripción errada), respecto a 322 rollos de telas, señalando que no fue aportado ningún tipo de pruebas (estas telas ya fueron entregadas al haber sido aportadas las facturas correspondientes por ser mercancía nacional).

Que la mercancía aparece aprehendida, en acta No. 1292 del 18 de julio de 2019, con fundamento en el Numeral 2: *“Cuando se trate de mercancía de procedencia extranjera que no estén amparadas por unos de los documentos exigidos por la regulación aduanera vigente”*. Anota que la mercancía fue aprehendida en cabeza de COMERCIALIZADORA MAYMAR SAS, HOLDING CAPITAL SAS, AGENCIA DE ADUANAS DINAMIZA SA NIVEL 1 y MACROFIBRAS DE LA COSTA SA. Que de acuerdo con el acta, debe entenderse que las mercancías están amparadas en las Declaraciones de Importación Aportadas, de acuerdo con lo consagrado en la norma aduanera.

Señala la parte actora que, cuando los funcionarios de la DIAN encontraron que existía un error en la descripción respecto al peso de la tela, debieron colocarla en custodia y otorgar un término de 10 días, a fin de que se procediera a realizar la corrección de la descripción, cancelando un 15% de rescate, advirtiéndole que de no hacerlo, procedía la causal de aprehensión y para rescatar debía pagar un 50% del valor de la mercancía. Considera que al realizar la aprehensión, una vez terminada la diligencia de inspección o visita al Local comercial, se dio una violación flagrante del Debido Proceso.

Que la mercancía fue aprehendida mediante acta No. 1292 del 18 de julio de 2019; interpuso objeción el 5 de agosto de 2019; con auto 000439 del 23 de agosto de 2019, se ordenaron una serie de pruebas; que parte de la mercancía aprehendida fue objeto de devolución con auto de entrega No. 008 del 13 de enero de 2020; el resto de mercancía fue decomisada mediante la Res No. 32 del 16 de enero de 2020, contra la cual se interpuso el respectivo Recurso de reconsideración.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que mediante auto 98 del 11 de marzo de 2020, se niega la prueba cuyo objetivo era escuchar a los funcionarios de la DIAN de Barranquilla; dicho auto también fue recurrido y nuevamente negada según auto 110 del 3 de junio de 2020.

Que con Res 593 del 21 de agosto de 2020, los accionados confirmaron el decomiso negando que la mercancía estuviera declarada, también señala que no existe el silencio administrativo positivo, considerando que no se dio el silencio administrativo porque el plazo si bien es perentorio no afecta la validez del acto.

Solicita tutelar los derechos al debido proceso, defensa y vía de hecho, dejando sin efecto la Resoluciones No. 593 del 21 de agosto de 2020, Resolución No. 00032 del 16 de enero de 2020 y, el acta de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de Almacenamiento.

La accionada DIAN, descurre el término de traslado y, luego de relacionar cada una de las etapas procesales agotadas en el procedimiento administrativo, alega que la acción de tutela es improcedente por existir otros medios de defensa judicial, por no superarse el test de irremediabilidad para el ejercicio de la acción como mecanismo transitorio y no vulneración de derechos fundamentales, manifestando que en tratándose de una acción de tutela generada en un procedimiento administrativo de decomiso ordinario revestido de legalidad y con etapas procesales durante las cuales el hoy accionante fue participativo en el ejercicio de sus derechos y garantías, al punto de lograr que la DIAN le haya entregado (devuelto) parte de la mercancía que había sido objeto de la medida cautelar de aprehensión, resulta evidente entonces, que la misma deviene en improcedente, como la que opera en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista por el legislador para este tipo de asuntos.

CONSIDERACIONES

La acción preferente y sumaria de Tutela, fue consagrada por el Constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Carta Política, a fin de que todas las personas pudiesen reclamar ante los jueces, por sí o por quien actué a nombre de otra persona, la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o privada.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal y excepcional, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados; no para ventilar toda suerte de conflicto y situaciones de hecho, a no ser que éstos pongan en inminente peligro un derecho fundamental en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

Caso concreto

En el presente caso se tiene, que la COMERCIALIZADORA MAYMAR SAS pretende, a través de la acción de tutela, se dejen sin efecto la Resoluciones No. 593 del 21 de agosto de 2020, Resolución No. 00032 del 16 de enero de 2020 y, el acta de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de Almacenamiento.

De los hechos, contestación presentada por la DIAN y el acervo probatorio en conjunto, conlleva al Despacho a precisar desde ya, que una es la razón principal que denota la improcedencia de la solicitud de tutela en mención, a saber: la existencia de otro mecanismo judicial para el ventilamiento de tal controversia.

Existencia de otro mecanismo judicial

Ahora bien, siendo que lo que aquí se pretende dejar sin efecto actos administrativos, para este operador jurídico, es claro que, una controversia con pretensión de esa naturaleza no puede ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que bien se tiene señalado que la misma es una herramienta jurídica con que cuentan los coasociados para solicitar la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales “fundamentales” que en una determinada situación se vean seriamente amenazados o vulnerados; no para declarar la ilegalidad de actos administrativos, pues un reclamo de tal magnitud es tarea, no del juez de tutela, sino de la autoridad judicial adscrita a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la respectiva acción y cuerda procesal que implica el agotamiento sereno y cabal de la respectiva etapa probatoria y de alegaciones.

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

“... La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales...”.

Visto el expediente a la luz de lo precedentemente indicado, no evidencia el Despacho la existencia de un perjuicio que se pueda calificar como irremediable, tal como por ejemplo, el no gozar de los servicios de salud, o recursos mínimos para la subsistencia, que por lo menos permita inferir al operador jurídico, que es urgente y necesaria la protección, lo que no basta con las meras afirmaciones efectuadas al respecto, sino con elementos que permitan acreditar siquiera sumariamente el perjuicio padecido, lo cual en el presente caso no se configura.

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será negativo dado que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo para atacar los actos administrativos de carácter particular, ya que estos cuentan con normas especiales para declarar su protección, de allí que al ser la tutela ser de carácter residual y subsidiario, no es posible tomar este mecanismo para atacar aquel; puesto que, la misma tiene un objetivo específico, que es, salvaguardar derechos fundamentales; y no realizar juicios de legalidad sobre actuaciones de la administración.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-1127/00 Referencia: expediente T-313521 Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, dispuso al respecto:

“...No aparece en el expediente ninguna violación del debido proceso, pues la DIAN ha seguido los pasos previstos por la normatividad que regula los procedimientos en caso de aprehensión de mercancías. Además, los documentos aportados por el peticionario no demuestran plenamente que la actuación de la DIAN haya sido arbitraria, pues tales documentos tienen como fecha de elaboración y utilización el día 1° de Octubre de 1999, por lo cual esa documentación no amparaba la mercancía que fue transportada y aprehendida el 7 de Octubre de 1999, y que es materia del presente proceso. Por ende, hasta el momento, no se aprecia ninguna afectación del debido proceso que haga procedente la tutela...”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor en el presente caso (dejar sin efecto actos administrativos proferidos por la DIAN), puede solicitarlo ciertamente ante el juez natural por los canales y procedimientos ordinarios propias de esas jurisdicciones, las pretensiones que aquí reclama, a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, rápidamente se concluye que el amparo constitucional por el solicitado, es abiertamente improcedente, en mayor medida, al no observarse la concurrencia de los requisitos para jurisprudencialmente establecidos, o evidencia en el expediente que actualmente se halle ante la inminencia de un daño que pueda calificable como irreversible que justifique la procedencia transitoria de dicha acción.

Colofón, este Despacho considera que la acción de tutela resulta improcedente para dejar sin efecto o suspender actos administrativos, cuando estos cuentan con normas especiales.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1.- Declarar Improcedente la presente acción de tutela, formulada por COMERCIALIZADORA MAYMAR SAS contra de LA DIRECCION DE ADUANAS BARRANQUILLA-DIAN, conforme a lo expuesto.
- 2.- Notificar a las partes y al Defensor del Pueblo la presente decisión.
- 3.-Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.
- 4.-Comuníquese esta determinación a las partes interesadas. Por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MFG

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5aa9f91ad8b8186b66cf1a9b77279fa5e5a6bc69f72d6c51721b5f5725f70c**
Documento generado en 20/10/2020 04:19:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>